

LEY L Nº 4861

Artículo 1º - A los fines de implementar la modificación introducida al artículo 7º de la ley L n° 1904, el personal que revistó en el escalafón de la ley L n° 1844 y que haya ingresado al escalafón de la ley L n° 1904, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, se le computará la antigüedad para su encasillamiento en el grado escalafonario que le corresponda dentro del escalafón sanitario a partir del acto administrativo que así lo disponga, no implicando el reconocimiento de concepto o suma dineraria alguna de carácter retroactivo.

Artículo 2º - El Poder Ejecutivo reglamenta la presente.